



## DECRETO # 114

M. LEGISLATIVA  
DEL ESTADO

### **LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**RESULTANDO PRIMERO.** En Sesión del Pleno celebrada el 03 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO ÚNICO.** La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que



integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"*. Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización"*.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecerán en unidades de medida y actualización (UMA) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que se aprueban bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19%, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En ese tenor, el presente instrumento legislativo, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica tanto del país como del estado, se aprueba el presente instrumento legislativo del Ayuntamiento de Morelos, de no incremento de sus contribuciones, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Municipio tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes; todo lo anterior, sin dejar de mencionar que se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta**



# LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017 DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS.

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Morelos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, importes y tarifas señaladas en esta Ley.

**ARTÍCULO 2.** En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$82'162,606.00 (OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Morelos, Zacatecas.

<b>Municipio de Morelos Zacatecas</b>	
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Total</b>	<b>82'162,606.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>5,595,003.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	45,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,900,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,600,000.00
Accesorios	50,001.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>50,000.00</b>



Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
<b>Derechos</b>	<b>5,277,588.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	325,012.00
Derechos por prestación de servicios	4,815,554.00
Otros Derechos	137,022.00
Accesorios	-
<b>Productos</b>	<b>225,006.00</b>
Productos de tipo corriente	115,004.00
Productos de capital	110,002.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>850,007.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	850,007.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>100,002.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	100,002.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>64,065,000.00</b>
Participaciones	25,050,000.00
Aportaciones	8,515,000.00
Convenios	30,500,000.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>6,000,000.00</b>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	3,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	3,000,000.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>-</b>
Endeudamiento interno	-

**ARTÍCULO 3.** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

**Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

**ARTÍCULO 5.** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

**ARTÍCULO 6.** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

**ARTÍCULO 7.** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 8.** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.



**ARTÍCULO 9.** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

**ARTÍCULO 10.** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 11.** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta misma, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 12.** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**ARTÍCULO 13.** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**ARTÍCULO 14.** A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados



por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**ARTÍCULO 15.** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



LEGISLATIVA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 16.** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 17.** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

**ARTÍCULO 18.** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

**ARTÍCULO 19.** El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

**ARTÍCULO 20.** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.



M. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 21.** El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

**ARTÍCULO 22.** Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento el **10%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato **1.0500** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;
- IV. Aparatos infantiles montables, por mes..... **0.7500**
- V. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **1.1550**
- VI. Billares, anualmente, por mesa..... **1.0000**



**ARTÍCULO 23.** Instalación de juegos mecánicos; se cobrará en Unidades de Medida y Actualización diaria conforme a lo siguiente:

- I. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, en periodo de feria, además de realizar el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley, pagarán por cada metro cuadrado que utilicen, **1.8191**, y
- II. Por instalación y operación de juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **1.0000** a **3.0000** diariamente, por cada aparato, dependiendo de su tamaño y el público para el que son destinados, a criterio de la Tesorería Municipal.

### **Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 24.** Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre monto de admisión; así como por la instalación y operación de juegos mecánicos, por los que se cobre una tarifa a los usuarios.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

**ARTÍCULO 25.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 26.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o importe de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 27.** El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**.

**ARTÍCULO 28.** El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y



II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

**ARTÍCULO 29.** Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 30.** Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

**ARTÍCULO 31.** Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 32.** En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 33.** Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o



en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.

**ARTÍCULO 34.** Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
  - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única Impuesto Predial**

**ARTÍCULO 35.** Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 36.** La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

**ARTÍCULO 37.** El importe tributario se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

**UMA diaria**

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:



I.....	0.0009
II.....	0.0018
III.....	0.0033
IV.....	0.0051
V.....	0.0075
VI.....	0.0120

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a los importes que correspondan a la zona VI;

## II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:	
Tipo A.....	0.0100
Tipo B.....	0.0051
Tipo C.....	0.0033
Tipo D.....	0.0022
b) Productos:	
Tipo A.....	0.0131
Tipo B.....	0.0100
Tipo C.....	0.0067
Tipo D.....	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

## III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:	
1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
más, por cada hectárea.....	\$1.50



2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

#### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

**ARTÍCULO 38.** El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2** Unidades de Medida y Actualización diaria.

**ARTÍCULO 39.** A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

### CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

**ARTÍCULO 40.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la



Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

## TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera Plazas y Mercados

**ARTÍCULO 41.** Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes disposiciones:

	<b>UMA diaria</b>
I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
a) Puestos fijos.....	<b>1.7250</b>
b) Puestos semifijos.....	<b>2.2818</b>
II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....	<b>0.1997</b>
III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....	<b>0.1997</b>
IV. Comercio ambulante esporádico sobre la plaza principal y el primer cuadro de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado.....	<b>0.1103</b>
V. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado.....	<b>0.0700</b>



## **Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

**ARTÍCULO 42.** Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un importe diario de **0.4036** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

## **Sección Tercera Panteones**

**ARTÍCULO 43.** El uso de terreno de panteón municipal, para inhumaciones a perpetuidad causa derechos, conforme a lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	<b>3.5129</b>
II. Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	<b>6.9642</b>

## **Sección Cuarta Rastro**

**ARTÍCULO 44.** La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	<b>UMA diaria</b>
I. Mayor.....	<b>0.1319</b>
II. Ovicaprino.....	<b>0.0811</b>
III. Porcino.....	<b>0.0811</b>

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de los importes señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.



M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

**ARTÍCULO 45.** Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Por el uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, causará por cada cabeza, las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:
  - a) Vacuno..... **1.4899**
  - b) Ovicaprino..... **0.9026**
  - c) Porcino..... **0.8843**
  - d) Equino..... **0.8843**
  - e) Asnal..... **1.1563**
  - f) Aves de Corral..... **0.0466**
  
- II. El sacrificio del siguiente tipo de ganado, por cabeza:
  - a) Ganado mayor..... **2.0000**
  - b) Ganado menor..... **1.0000**
  - c) Aves de corral..... **0.0800**
  
- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0031**
  
- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán los siguientes importes:
  - a) Vacuno..... **0.1203**
  - b) Porcino..... **0.0821**
  - c) Ovicaprino..... **0.0714**
  - d) Aves de corral..... **0.0139**
  
- V. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, los siguientes importes:
  - a) Vacuno..... **0.5835**
  - b) Becerro..... **0.3764**
  - c) Porcino..... **0.3491**
  - d) Lechón..... **0.3118**
  - e) Equino..... **0.2419**
  - f) Ovicaprino..... **0.3118**



g) Aves de corral..... 0.0032

VI. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, los siguientes importes:

a) Ganado vacuno, incluye vísceras..... 0.7384  
b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.3741  
c) Aves de corral..... 0.0284  
d) Pieles de ovinocaprina..... 0.1593  
e) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0278

Para transportar la carne del rastro a los expendios o domicilios fuera del Municipio, además de los derechos señalados en la presente fracción, pagarán por cada tramo de quince kilómetros o fracción..... 1.0000

VII. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, los siguientes importes:

a) Ganado mayor..... 2.0077  
b) Ganado menor..... 1.3064

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

### Sección Segunda Registro Civil

**ARTÍCULO 46.** Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I. Asentamiento de Actas de Nacimiento..... **UMA diaria**  
**0.5109**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de un menor de seis años;



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7770
III. Solicitud de matrimonio.....	2.0074
IV. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	6.9009
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	19.889 3
V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.8897
VI. Anotación marginal.....	0.6470
VII. Asentamiento de actas de defunción.....	0.5147

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**Sección Tercera  
Servicios de Panteones**

**ARTÍCULO 47.** Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

	<b>UMA diaria</b>
I. En cementerios de la cabecera municipal y sus comunidades, por inhumaciones a perpetuidad:	
a) Para menores hasta de 12 años.....	2.6944
b) Para adultos.....	7.0900



- |  |               |
|--|---------------|
| II. Exhumaciones.....  | <b>3.5424</b> |
| III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta. |               |

**Sección Cuarta  
Certificaciones y Legalizaciones**

**ARTÍCULO 48.** Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

	<b>UMA diaria</b>
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	<b>0.9539</b>
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo por cada foja.....	<b>0.7586</b>
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	<b>1.7271</b>
IV. Constancias diversas expedidas por el juzgado comunitario.....	<b>1.0699</b>
V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	<b>0.3869</b>
VI. De documentos de archivos municipales por cada foja.....	<b>0.7742</b>
VII. Constancia de inscripción.....	<b>0.5001</b>
VIII Certificación de actas de deslinde de predios.....	<b>2.0573</b>
IX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	<b>1.7161</b>
X. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	<b>1.3726</b>
b) Predios rústicos.....	<b>1.6094</b>
XI. Certificación de clave catastral.....	<b>1.5302</b>



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**ARTÍCULO 49.** Por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Por consulta.....	<b>Exento</b>
II. Expedición de copias simples, por cada hoja.....	<b>0.0137</b>
III. Expedición de copia certificada, por cada hoja.....	<b>0.0233</b>
IV. Impresiones tamaño carta u oficio.....	<b>0.0233</b>
V. Reproducción de documento en CD, (cada uno).....	<b>0.0233</b>

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que se causaría.

**ARTÍCULO 50.** Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.5875** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

### **Sección Quinta** **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

**ARTÍCULO 51.** Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir un monto anual del **10%** del importe del impuesto predial por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV y de un **21%** en las zonas V, En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 40, fracción XXXIII, inciso a) de esta Ley.

**ARTÍCULO 52.** El servicio que se preste por parte de la Dirección de Obras Públicas Servicios Públicos Municipales a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.1081** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



**ARTÍCULO 53.** El servicio que se preste por el Departamento de Obras Públicas a través del servicio de limpia a empresas particulares y organizaciones por la transportación de su basura orgánica e inorgánica, por M3 será de **2.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**ARTÍCULO 54.** Por el depósito de basura orgánica e inorgánica que realicen personas físicas o morales en el relleno sanitario pagarán **2.9120** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por M2.

Quedan exentos de este pago las personas que depositen directamente y por sus propios medios, la basura que se genere en su casa habitación y que por la imposibilidad de horario no puedan hacerlo en los camiones recolectores que dispone el Municipio para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 55.** Por el servicio de barrido manual en los tianguis o eventos especiales, que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras Públicas y la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 56.** Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos, se cobrará, de la siguiente forma:

	<b>UMA diaria</b>
I. Hasta 200 m2.....	<b>5.2500</b>
II. De 201 m2 a 500 m2.....	<b>10.5000</b>
III. De 501 m2 en adelante.....	<b>21.0000</b>

**ARTÍCULO 57.** La limpieza del Auditorio, para la realización de eventos particulares, tendrá un costo de **10.5563** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

### **Sección Sexta**

#### **Servicio Público de Alumbrado**

**ARTÍCULO 58.** Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

En la instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público que realice el Ayuntamiento, los vecinos aportarán hasta el **30%** del costo de las piezas y/o servicio.

### Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

**ARTÍCULO 59.** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
  - a) Hasta 200 Mts<sup>2</sup> ..... **3.6485**
  - b) De 201 a 400 Mts<sup>2</sup> ..... **4.3510**
  - c) De 401 a 600 Mts<sup>2</sup> ..... **5.1278**
  - d) De 601 a 1000 Mts<sup>2</sup> ..... **6.3939**
  - e) Por una superficie mayor de 1000 Mts<sup>2</sup> se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará un importe de..... **0.0042**
  
- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
  - a) Terreno Plano:
    1. Hasta 5-00-00 Has..... **4.8326**
    2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **9.2587**
    3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... **14.2375**
    4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... **23.1793**
    5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... **37.1234**
    6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... **46.1856**
    7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... **57.8177**
    8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... **66.5455**
    9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... **76.7937**
    10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **1.7646**
  
  - b) Terreno Lomerío:
    1. Hasta 5-00-00 Has..... **9.3018**
    2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **14.2483**
    3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... **23.2225**
    4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... **37.1397**
    5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... **51.5723**
    6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... **70.6050**
    7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... **89.1173**
    8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... **106.5673**
    9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... **133.8169**
    10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará,



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

por cada hectárea excedente.....	2.8399
c) Terreno Accidentado:	
1. Hasta 5-00-00 Has.....	27.0066
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	40.5482
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	54.0279
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	94.5404
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	119.4509
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	142.3846
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	163.7245
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	189.0465
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	227.8103
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.5030
Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.8422
III. Avalúo cuyo monto sea de:	
a) Hasta \$ 1,000.00.....	2.1538
b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.7916
c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.0194
d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.1975
e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.7918
f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.3825
Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.6004
IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.2893
V. Autorización de alineamientos.....	1.6611
VI. Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.6637
VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.0532
VIII. Expedición de carta de alineamiento.....	1.6044
IX. Expedición de número oficial.....	1.6070



## Sección Octava Desarrollo Urbano

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

### ARTÍCULO 60. Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

a) Residenciales por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0251</b>
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0086</b>
2. De 1-00-01 has. en adelante, M <sup>2</sup> .....	<b>0.0145</b>
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0062</b>
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0086</b>
3. De 5-00-01 has. en adelante, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0145</b>
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0048</b>
2. De 5-00-01 has. en adelante, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0062</b>

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a) Campestres por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0251</b>
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0305</b>
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0305</b>
d) Cementerio, por M <sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas.....	<b>0.1017</b>
e) Industrial, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0211</b>

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:	
a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	<b>6.4290</b>
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	<b>8.0364</b>
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	<b>6.4290</b>
IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, para predio tipo habitacional.....	<b>2.6788</b>
V. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, para predio tipo comercial.....	<b>4.0000</b>
VI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, para predio tipo industrial.....	<b>6.0000</b>
<p>El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio.</p>	
VII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M <sup>2</sup> de terreno y construcción.....	<b>0.0753</b>

**Sección Novena  
Licencias de Construcción**

**ARTÍCULO 61.** El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos **1.5083** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;



I.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M <sup>2</sup> será del <b>3 al millar</b> aplicable al costo por M <sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
II.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, <b>4.4684</b> más importe mensual según la zona:	
	De.....	<b>0.5093</b>
	a.....	<b>3.5541</b>
III.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	<b>4.2170</b>
	a) Introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	<b>6.4107</b>
	b) Introducción de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....	<b>3.7218</b>
IV.	Movimientos de materiales y/o escombro, <b>4.4743</b> , más importe mensual, según la zona:	
	De.....	<b>0.5093</b>
	a.....	<b>3.5389</b>
VI.	Prórroga de licencia por mes.....	<b>4.3781</b>
VII.	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	<b>0.7320</b>
	b) De cantera.....	<b>1.4657</b>
	c) De granito.....	<b>2.3421</b>
	d) De otro material, no específico.....	<b>3.6352</b>
	e) Capillas.....	<b>43.3575</b>
VIII.	Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal.....	<b>0.0076</b>
X.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y	
XI.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas	



de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 62.** Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M<sup>2</sup>, a criterio de la autoridad.

### **Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

**ARTÍCULO 63.** El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

### **Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

**ARTÍCULO 64.** El pago de derechos por los ingresos derivados de:

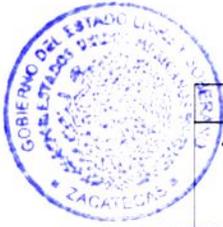
- I. Inscripción y expedición de tarjetón, así como para el refrendo anual de comercio, conforme a la siguiente tabla:

		<b>Inscripción</b>	<b>Refrendo</b>
1.	Abarrotes en pequeño	<b>2.0500</b>	<b>1.0200</b>
2.	Abarrotes con venta de cerveza	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
3.	Abarrotes en general	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
4.	Accesorios para celulares	<b>5.0000</b>	<b>2.5000</b>
5.	Accesorios de vanidad o de lujo para vehículos	<b>6.0000</b>	<b>3.0000</b>
6.	Agencia de viajes	<b>6.0000</b>	<b>3.0000</b>
7.	Alimentos con venta de cerveza (en local semifijo)	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
8.	Artesanía y regalos	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
9.	Artículos Desechables	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
10.	Astrología, venta de productos esotéricos, artículos de contenido	<b>5.0000</b>	<b>2.5000</b>



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

		<b>Inscripción</b>	<b>Refrendo</b>
	reservado para adultos y naturismo		
11.	Autolavados	<b>8.0000</b>	<b>4.0000</b>
12.	Autoservicio y tiendas de conveniencia	<b>4.2000</b>	<b>2.1000</b>
13.	Balconería	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
14.	Billar, por cada mesa	<b>2.0000</b>	<b>1.0000</b>
15.	Birriería	<b>6.0000</b>	<b>3.0000</b>
16.	Cabaret o Club Nocturno	<b>17.0000</b>	<b>8.5000</b>
17.	Cafeterías	<b>5.0000</b>	<b>2.5000</b>
18.	Cancha de futbol rápido	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
19.	Cantina	<b>15.0000</b>	<b>8.0000</b>
20.	Carnicerías	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
21.	Carpintería	<b>2.0000</b>	<b>1.0000</b>
22.	Centro Botanero	<b>20.0000</b>	<b>10.0000</b>
23.	Cereales, chiles, granos	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
24.	Casas de cambio	<b>5.0000</b>	<b>2.5000</b>
25.	Ciber o servicio de computadora	<b>5.0000</b>	<b>2.5000</b>
26.	Comida rápida	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
27.	Cremería o abarrotes con venta de vinos y licores	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
28.	Distribuidor de abarrotes	<b>5.0000</b>	<b>2.5000</b>
29.	Depósito de cerveza	<b>5.2500</b>	<b>2.6250</b>
30.	Deshidratadoras así como comercializadoras de productos de cualquier tipo que utilicen cuartos de refrigeración para su conservación	<b>10.0000</b>	<b>5.0000</b>
31.	Discoteca	<b>13.0000</b>	<b>6.5000</b>
32.	Expendio de vinos y licores de más de 10 G. L.	<b>12.0000</b>	<b>6.0000</b>
33.	Farmacia	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
34.	Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con hasta 30 empleados	<b>6.6150</b>	<b>3.3075</b>
35.	Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con 31 hasta 100 empleados	<b>17.6400</b>	<b>8.8200</b>
36.	Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con más de 100 empleados	<b>50.7150</b>	<b>25.3575</b>
37.	Ferretería y tlapalería	<b>6.0000</b>	<b>3.0000</b>
38.	Forrajerías	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
39.	Funerarias	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
40.	Florería	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
41.	Fruterías	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

		<b>Inscripción</b>	<b>Refrendo</b>
42.	Gasera para la distribución y venta de combustible para uso doméstico y de vehículos	7.3500	3.6750
43.	Gasolineras	7.3500	3.6750
44.	Gimnasio	5.1500	2.5500
45.	Hoteles y Moteles	11.0000	5.5000
46.	Imprentas y rotulaciones	3.0000	1.5000
47.	Industrias	5.5125	2.7563
48.	Internet y ciber café	4.0000	2.0000
49.	Joyerías	5.0000	2.5000
50.	Juegos inflables	4.0000	2.0000
51.	Jugueterías	4.0000	2.0000
52.	Laboratorio de Análisis Clínicos	4.0000	2.0000
53.	Librería	4.0000	2.0000
54.	Loncherías con venta de cerveza	5.0000	2.5000
55.	Loncherías sin venta de cerveza	4.0000	2.0000
56.	Material para construcción	4.0000	2.0000
57.	Máquinas de video juegos, cada una	2.0000	1.0000
58.	Mercerías	3.0000	1.5000
59.	Mini Súper (sin venta de bebidas alcohólicas)	8.0000	4.0000
60.	Mueblerías	4.0000	2.0000
61.	Óptica médica	3.0000	1.5000
62.	Paletterías y Neverías	4.0000	2.0000
63.	Panaderías	3.0000	1.5000
64.	Papelerías	3.0000	1.5000
65.	Pastelerías	4.0000	2.0000
66.	Peluquerías	3.0000	1.5000
67.	Perifoneo y publicidad móvil	3.0000	1.5000
68.	Pinturas y solventes	4.0000	2.0000
69.	Pisos y acabados cerámicos	3.0000	1.5000
70.	Pollería	3.0000	1.5000
71.	Puesto de Tostadas	3.0000	1.5000
72.	Procesadora de Productos del campo	6.0000	3.0000
73.	Plantas purificadoras de agua y comercializadoras de agua purificada	4.0000	2.0000
74.	Rebote	6.0000	3.0000
75.	Refaccionaria	4.0000	2.0000
76.	Refresquería con venta de cerveza	5.0000	2.5000
77.	Renta de material audiovisual (películas, música, etc.)	4.0000	2.0000
78.	Renta de madera	4.0000	2.0000



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

		<b>Inscripción</b>	<b>Refrendo</b>
79.	Renta de andamios	4.0000	2.0000
80.	Renta de maquinaria (retroexcavadora, revolvedoras, etc.)	6.0000	2.0000
81.	Restaurante	6.0000	3.0000
82.	Restaurante bar sin giro rojo	10.0000	5.0000
83.	Restaurante con venta de bebidas de 10° G.L. o menos	15.0000	8.0000
84.	Rosticería con venta de cerveza	5.0000	2.5000
85.	Rosticería sin venta de cerveza	4.0000	2.0000
86.	Salón de belleza y estéticas	3.0000	1.5000
87.	Salón de fiestas	9.0000	4.5000
88.	Servicios profesionales	3.0000	1.5000
89.	Servicio de banquete	6.0000	3.0000
90.	Sistema de riego agrícola y vegetal	11.0000	5.5000
91.	Taller de servicios (con 8 empleados o más)	5.0000	2.5000
92.	Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	3.0000	1.5000
93.	Taller auto eléctrico	3.0000	1.5000
94.	Taller mecánico	3.0000	1.5000
95.	Taller de reparación de artículos electrónicos	3.0000	1.5000
96.	Taller de soldadura y herrería	5.0000	2.5000
97.	Taquería	3.0000	1.5000
98.	Taller elaboración y colocación de lápidas	6.0000	3.0000
99.	Tortillería, masa, molinos	3.0000	1.5000
100.	Telecomunicaciones y televisión por cable	10.0000	5.0000
101.	Tienda de ropa y boutique	3.0000	1.5000
102.	Tiendas de deportes	3.0000	1.5000
103.	Tiendas departamentales	19.0000	9.5000
104.	Transportistas por unidad	6.0000	3.0000
105.	Venta de Audio y sonido	3.0000	1.5000
106.	Video juegos	3.0000	1.5000



		<b>Inscripción</b>	<b>Refrendo</b>
107.	Venta de artículos para el hogar	<b>3.0000</b>	<b>1.5000</b>
108.	Venta de Madera	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>
109.	Venta de Chapopote y Material asfáltico	<b>17.6000</b>	<b>8.8000</b>
110.	Zapaterías	<b>4.0000</b>	<b>2.0000</b>

Todos los establecimientos comerciales, industriales, o de servicios que operen en el Municipio de Morelos, Zacatecas deberán contar con la respectiva licencia para su funcionamiento; aun y cuando el giro específico no aparezca en la lista anterior; debiendo hacer el pago conforme al establecimiento o giro con el que más se asemeje, a criterio de la Tesorería Municipal.

El otorgamiento de la licencia anual al comercio no implica ni concede, autorización permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en giros con venta de bebidas alcohólicas, deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

- II. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, **1.2978** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- III. Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas, **1.6222** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

### **Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable**

**ARTÍCULO 65.** Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a los siguientes montos:

- I. Tarifa Doméstica, zona 2:
  - a) De 0 a 10 m<sup>3</sup>, por metro cúbico..... **0.1200**
  - b) De 11 a 20 m<sup>3</sup>, por metro cúbico..... **0.1500**
  - c) De 21 a 30 m<sup>3</sup>, por metro cúbico..... **0.1700**
  - d) De 31 a 40 m<sup>3</sup>, por metro cúbico..... **0.2000**
  - e) De 41 a 50 m<sup>3</sup>, por metro cúbico..... **0.2100**
  - f) De 51 a 60 m<sup>3</sup>, por metro cúbico..... **0.2400**
  - g) De 61 a 70 m<sup>3</sup>, por metro cúbico..... **0.2600**
  - h) De 71 a 80 m<sup>3</sup>, por metro cúbico..... **0.2900**
  - i) De 81 a 90 m<sup>3</sup>, por metro cúbico..... **0.3100**



j)	De 91 a 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.3500</b>
k)	Más de 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.3800</b>

II. Comercial, industrial y hotelero:

a)	De 0 a 10 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2200</b>
b)	De 11 a 40 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2300</b>
c)	De 41 a 50 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2400</b>
d)	De 51 a 60 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2500</b>
e)	De 61 a 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2600</b>
f)	De 101 a 200 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2800</b>
g)	De 201 a 500 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2900</b>
h)	De 501 a 2000 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.3000</b>
i)	Por más de 2000 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.3200</b>

III. Tarifas para servicios espacios públicos

a)	De 0 a 10 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1000</b>
b)	De 11 a 40 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1100</b>
c)	De 41 a 50 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1200</b>
d)	De 51 a 60 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1300</b>
e)	De 61 a 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1400</b>
f)	De 101 a 200 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1500</b>
g)	De 201 a 500 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1700</b>
h)	De 501 a 2000 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1900</b>
i)	Por más de 2000 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2100</b>

IV. Tarifas servicio comercial:

a)	De 0 a 10 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.1900</b>
b)	De 11 a 20 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2000</b>
c)	De 21 a 30 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2000</b>
d)	De 31 a 40 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2100</b>
e)	De 41 a 50 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2200</b>
f)	De 51 a 60 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2300</b>
g)	De 61 a 70 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2400</b>
h)	De 71 a 80 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2500</b>
i)	De 81 a 90 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2600</b>
j)	De 91 a 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2700</b>
k)	Por más de 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	<b>0.2800</b>



### CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

#### Sección Primera Permisos para Festejos

**ARTÍCULO 66.** Se pagarán derechos por permisos para la realización de los siguientes eventos:

	<b>UMA diaria</b>
I. Celebración de bailes en la cabecera municipal:	
a) Eventos públicos.....	<b>19.9690</b>
b) Eventos particulares, privados.....	<b>8.8421</b>
II. Celebración de bailes en las comunidades:	
a) Eventos públicos.....	<b>16.7040</b>
b) Eventos particulares, privados.....	<b>7.7936</b>
III. Celebración de eventos en el Lienzo Charro:	
a) Charreada.....	<b>10.6116</b>
b) Rodeo o coleadero.....	<b>19.1009</b>

**ARTÍCULO 67.** Por anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casinos, autorizados por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

I. Peleas de gallos, por evento.....	<b>40.0000</b>
II. Carreras de caballos, por evento.....	<b>20.0000</b>
III. Casino, por día.....	<b>8.0000</b>

#### Sección Segunda Fierros de Herrar

**ARTÍCULO 68.** Por los servicios de fierro de herrar y señal de sangre se causan los siguientes derechos:

	<b>UMA diaria</b>
I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	<b>2.6681</b>
II. Refrendo de fierro de herrar y de señal de sangre.....	<b>1.2128</b>



III. Baja o cancelación..... **1.1025**

**Sección Tercera  
Anuncios y Propaganda**

**ARTÍCULO 69.** Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad aplicarán, para el ejercicio fiscal 2017, los siguientes importes:

	<b>UMA diaria</b>
I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un importe anual de:	
a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	<b>11.8782</b>
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	<b>1.1875</b>
b) Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	<b>8.1220</b>
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	<b>0.8081</b>
c) Para otros productos y servicios.....	<b>4.2733</b>
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse	<b>0.4383</b>
Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;	
II. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	<b>2.0000</b>
III. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	<b>0.6884</b>

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;



- IV. Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un importe diario de..... **0.0798**
- Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **0.2853**
- Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

## TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera Arrendamiento

#### ARTÍCULO 70. Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Renta del auditorio de la cabecera municipal de la Plaza Principal..... **25.5461**
- III. Renta del auditorio de la cabecera municipal del Boulevard..... **30.0000**
- IV. Renta del auditorio de la comunidad de Hacienda Nueva..... **15.5450**
- V. Renta del auditorio de la comunidad de Las Pilas..... **12.5450**



VI.	Renta de maquinaria retroexcavadora, por hora o fracción.....	<b>7.3894</b>
VII.	Renta de máquina retroexcavadora con camión, por hora o fracción.....	<b>10.5563</b>
VIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

## **Sección Segunda Uso de Bienes**

**ARTÍCULO 71.** El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

## **CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

### **Sección Única Enajenación**

**ARTÍCULO 72.** La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

### **Sección Única Otros Productos**

**ARTÍCULO 73.** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario de:

a)	Por cabeza de ganado mayor.....	<b>0.9411</b>
----	---------------------------------	---------------



- b) Por cabeza de ganado menor..... **0.6257**  
 En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.3904**
- IV. Servicio de fax, por hoja..... **0.1700**

## TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I MULTAS

#### Sección Única Generalidades

**ARTÍCULO 74.** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	<b>UMA diaria</b>
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	<b>6.2358</b>
II. Falta de refrendo de licencia.....	<b>4.1220</b>
III. No tener a la vista la licencia.....	<b>1.2477</b>
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	<b>7.5940</b>
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	<b>13.2850</b>
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	<b>25.1844</b>
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	<b>18.4971</b>
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	<b>2.2113</b>



VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	<b>3.5955</b>
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	<b>4.0493</b>
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	<b>20.3262</b>
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	<b>2.2077</b>
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	<b>2.3357</b>
	a.....	<b>12.5060</b>
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	<b>16.2047</b>
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	<b>10.8334</b>
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	<b>7.9631</b>
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	<b>27.9671</b>
	a.....	<b>62.3290</b>
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	<b>12.1057</b>
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	<b>5.7061</b>
	a.....	<b>12.5667</b>
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	<b>14.2897</b>
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	<b>62.2850</b>
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	<b>5.6967</b>
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	<b>1.1486</b>
XXIII.	No asear el frente su propiedad.....	<b>1.1597</b>



XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:

De..... **5.0638**  
 a..... **12.7988**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:

De..... **2.8676**  
 a..... **22.6451**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIV.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **21.2324**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **4.2751**

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **5.7049**

e) Orinar o defecar en la vía pública..... **5.8227**

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **5.5917**

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- 1. Ganado mayor..... **3.1552**
- 2. Ovicaprina..... **1.7129**
- 3. Porcino..... **1.5848**



h)	Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.....	1.0066
i)	Por invadir la banqueta o la vía pública con mercancías de comercios establecidos.....	7.2895
j)	Destruir los bienes propiedad del Municipio.....	1.0066

**ARTÍCULO 75.** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

**ARTÍCULO 76.** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

### Sección Única Generalidades

**ARTÍCULO 77.** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

## TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

### CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

#### Sección Única DIF Municipal

**ARTÍCULO 78.** Por los servicios, cursos o programas brindados por el DIF Municipal, se cobrará los siguientes importes:

	UMA diaria
I. Curso de ballet.....	0.2800
II. Curso de cocina .....	0.2800
III. Servicios de la Unidad Básica de Rehabilitación:	
a) Electro estimulación.....	0.4700
b) Ultrasonido.....	0.4700
c) Terapias física y compresas.....	0.2300
d) Consulta médica.....	0.3900
e) Consulta psicológica.....	0.3900
IV. Montos de recuperación–programas:	
a) Despensas.....	0.1350
b) Canasta.....	0.1350
c) Desayunos escolares.....	0.0100
d) Cocina económica.....	0.2300



## **TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **Sección Única Participaciones**

**ARTÍCULO 79.** Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

### **CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

#### **Sección Única Endeudamiento Interno**

**ARTÍCULO 80.** Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Morelos, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Morelos, Zacatecas.

**SEGUNDO.** De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 m.n.).



**TERCERO.** Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 489 publicado en el Suplemento 14 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.** El H. Ayuntamiento de Morelos deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.



# COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**PRESIDENTA**

**DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA**

**SECRETARIA**

**DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

**SECRETARIA**



**DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS**

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO